

Destinatario:

**COMISIÓN ELECTORAL FEDERACIÓN
ANDALUZA DE TENIS DE MESA**
C.I.F.: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto:Notificación Acuerdo
recurso expte. TADA E-156/2024

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, el texto íntegro de la Resolución de 10 de septiembre de 2024, adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente arriba referido.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZEgFFH4CMH26P47DYCFUDMEX	PÁG. 1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-156/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de septiembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-156/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. Ramón Elbal Pérez, árbitro de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), representado por D^a Carmen Rodríguez Beltrán, con fecha de 5 de septiembre de 2024 y que fue presentado al día siguiente en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 19 de la Comisión Electoral de la referida Federación publicada el 3 septiembre de 2024, solicitando su inclusión en el censo especial de voto por correo o se retrotraiga el proceso electoral para poder solicitarlo, y siendo ponente de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 5 de septiembre de 2024, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 19 de la Comisión Electoral de la FATM, publicada el 3 septiembre de 2024, en la que no se da respuesta a su solicitud. Señala el recurrente que en dicha acta “se indica que se ha recibido correo de D. Carlos Prieto Moreno , también representado por Carmen Rodríguez Beltrán, y de otro compañero José María Castro representado por Carmen Beltrán Lillo , pero a mí no se me incluye en ese acta, estando los tres excluidos en la misma resolución de la Comisión Electoral (Resolucion1-2024), contestando a mis compañeros que no los incluyen y habiendo recurrido ellos dicha acta, pero sin contestación a mis correos electrónicos”.

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se añaden como alegaciones lo siguiente: “Al no encontrarme en dicha acta y no recibir contestación de mis correos por la Comisión Electoral, antes de que se pase el plazo de recurrirla , solicito del TADA amparo para ejercer mi derecho, y se retrotraiga el proceso electoral al momento del inicio del voto por correo para poder ejercer mi derecho , ya que el día de la votación es complicado poder desplazarme a la ciudad de Granada a votar por mi trabajo”. Y solicita que se proceda “a retrotraer el proceso electoral al momento de inicio de



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	10/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJSBBFNCHM4X5X47Z8CGETLK4C	PÁG. 1/9	



solicitud de voto por correo ya que desde que he sido admitido por la resolución del TADA E94-2024 publicada el 1-9-2024 la Comisión Electoral no atiende a mis correos”.

TERCERO. - Conviene consignar en estos antecedentes de hecho que, en la resolución de este Tribunal de 3 de julio de 2024, dictada en el Expediente E-94/2024, se estimó el recurso presentado por el mismo recurrente, D. Ramón Elbal Pérez, de 17 de junio de 2024, contra el acta número 2 de la Comisión Electoral de la FATM, de 24 de mayo de 2024, procediendo a su inclusión en el censo electoral de la citada Federación por el estamento de árbitros, circunscripción electoral única.

CUARTO. - A su vez, el 28 de mayo de 2024, el mismo interesado solicitó su inclusión en el censo especial de voto por correo, dentro del plazo conforme al calendario electoral, que se inició el 13 de mayo y finalizó el 5 de junio de 2024.

Sin embargo, por Acta número 6, de la Comisión Electoral, de 12 de junio de 2024, que publicó la lista de excluidos donde figuraba el recurrente por ser «enviado por otra persona distinta al solicitante».

QUINTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 7 de septiembre de 2024, junto con el correspondiente informe rectificado, el cual señala lo siguiente:

«PRIMERO. - El correo electrónico se encontraba en la carpeta de Spam y ha sido un error material no contestar, debido a la ingente cantidad de recursos y Reclamaciones presentadas ante la propia Comisión Electoral el día 1 de septiembre, e incluirlo en el acta 19 en el apartado sexto como solicitud desestimada en los mismos términos que José María Castro y Carlos Prieto.

Asimismo, es un hecho irrefutable que RAMÓN ELBAL solicitó el voto por correo dentro del plazo conferido por el calendario electoral. De hecho, fue excluido por el acta 6/2024 de la Comisión Electoral, pero, no fue excluido por estar fuera del censo, sino por haber sido presentada su solicitud por tercero ajeno de acuerdo a los criterios de esta Comisión Electoral, por el cual no se admitirían a trámite solicitudes tramitadas por terceros, y así consta en el acta número 6. Y, en consecuencia, no se admitió a trámite la solicitud y no se procedió a comprobar la situación censal de los solicitantes a efectos de estimar o desestimar su solicitud.

SEGUNDO.- Asimismo, y con independencia de lo anterior, el recurrente debería de haber actuado con diligencia y haber acumulado a su recurso solicitud de voto por correo y haber solicitado al TADA de manera acumulada en el mismo recurso, o posterior, la inclusión en censo definitivo y censo especial del voto por correo con independencia de lo que dictara el acta de admitidos en el censo del voto por correo que se tenía que confeccionar con posterioridad, ni tampoco la impugnaron cuando se publicó y su solicitud había sido inadmitida.

TERCERO. - ACTO IMPUGNADO El recurrente recurre un acto erróneo, pues fue expulsado del censo especial del voto por correo en el acta número 6 (Doc. 1), acta que ha

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

10/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmJSBBFNCHM4X5X47Z8CGETLK4C

PÁG. 2/9





adquirido firmeza, a pesar de la ausencia del pie de recurso y nos encontramos ante un supuesto de cosa juzgada material.

CUARTO.- FIRMEZA DEL ACTA NÚMERO 6. Como ya ha reiterado el TADA en reiteradas ocasiones, debido a la omisión del pie de recurso, hay que estar al caso concreto para el cómputo del dies a quo para la interposición del recurso. En consecuencia, nos encontramos con un acta publicada el pasado 13 de junio y una resolución de inclusión en el censo definitivo por el estamento de árbitros el día 3 de julio.

La fecha de la notificación de la resolución TADA es importante porque desde esa fecha están incluidos de facto en el censo definitivo y no han formulado recurso alguno contra el acta número 6.

QUINTO.- Respecto a la figura de la “cosa juzgada” quiero añadir que es un principio jurídico fundamental que impide que un caso ya resuelto por una sentencia firme sea reabierto o discutido nuevamente, y que en nuestro caso lo podemos extrapolar a el procedimiento aquí tramitado. Como decimos, esta figura se manifiesta en dos formas principales: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. A continuación, se detallan cada una de ellas:

1. Cosa Juzgada Formal.- La cosa juzgada formal se refiere al efecto de inmutabilidad de una sentencia, en nuestro caso el procedimiento administrativo, firme dentro del mismo proceso en el que fue dictada. Esto significa que, una vez que una sentencia alcanza la firmeza (es decir, no es susceptible de más recursos), las decisiones contenidas en esa resolución no pueden ser modificadas ni revisadas en el mismo procedimiento administrativo.

Hay una serie de características que tiene la cosa juzgada material:

Inmutabilidad Interna: La sentencia o resolución no puede ser alterada dentro del mismo procedimiento en que fue emitida.

Firmeza: Se adquiere cuando no se puede apelar o cuando se ha agotado el plazo para hacerlo. En nuestro caso, la vía administrativa.

Aplicación: Se aplica exclusivamente al proceso en el cual la sentencia fue dictada.

Así en nuestro procedimiento, una vez que se dicta la resolución y esta no es recurrida dentro del plazo establecido, se considera cosa juzgada formal. No se pueden presentar nuevos argumentos ni pruebas en ese mismo procedimiento para cambiar la resolución, salvo claro está en vía contenciosa-administrativa.

2. Cosa Juzgada Material.- La cosa juzgada material se refiere al efecto de inmutabilidad de una sentencia o procedimiento firme más allá del proceso en que fue dictada. Esto significa que los efectos de la resolución se extienden a otros procedimientos, impidiendo que se vuelva a litigar sobre los mismos hechos y derechos entre las mismas partes. ESTE ES NUESTRO CASO.

Tiene las siguientes características:

Efecto Externo: Impide que el mismo asunto sea objeto de un nuevo examen en otro procedimiento.

Inmutabilidad Extensiva: Protege la seguridad jurídica al evitar la multiplicidad de litigios sobre el mismo asunto.

Aplicación: Abarca no solo el proceso original sino también cualquier otro proceso futuro que pretenda resolver el mismo conflicto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

10/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmJSBBFNCHM4X5X47Z8CGETLK4C

PÁG. 3/9





Así, la Cosa Juzgada Formal se limita al mismo proceso judicial o administrativo; y la Cosa Juzgada Material abarca otros procesos futuros, como es nuestro caso.

Siendo los efectos de la resolución que se haya dictado previamente, en cuanto a la Cosa Juzgada Formal que la resolución no puede ser modificada ni revisada dentro del mismo proceso; y en cuanto a la Cosa Juzgada Material, que los hechos y derechos resueltos no pueden ser objeto de nuevo litigio en ningún otro proceso.

Finalmente resaltar que la Cosa Juzgada Formal protege la estabilidad y coherencia del procedimiento específico; y la Cosa Juzgada Material garantiza la certeza y la seguridad jurídica en general, evitando conflictos repetidos sobre el mismo tema.

Finalmente manifestar, que ambos tipos de cosa juzgada son esenciales para mantener la estabilidad y la seguridad jurídica. La cosa juzgada formal garantiza la finalización y la inmutabilidad de un proceso judicial o administrativo específico, mientras que la cosa juzgada material extiende esa inmutabilidad a otros procesos, evitando que el mismo asunto se litigue repetidamente, como pretenden insistentemente los recurrentes.

SEXTO.- Respecto a la retroacción del procedimiento se entiende que en caso de estimarse por parte del TADA la admisión de este elector en el censo especial del voto por correo, no procede en ningún caso la retroacción al existir una solicitud tramitada pero desestimada y, además, en el caso de ser incluidos en el censo por correo no serían vulnerados los derechos de los electores al no haber empezado el plazo del voto por correo».

SEXTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso no es otro que la solicitud de inclusión del interesado en el censo especial del voto por correo, que fue reclamado a la Comisión Electoral federativa el pasado 1 de septiembre, y a la que no se da respuesta en el Acta aquí impugnada número 19, publicada el 3 de septiembre, si bien en el Informe de la Comisión Electoral se señala que dicha omisión fue un “error material”, pero que procede su denegación, considerando para ello que tal solicitud ya fue inadmitida a trámite según Acta número 6 de la misma Comisión Electoral, de 12 de junio de 2024, por haber sido remitida por un tercero ajeno al solicitante y, en consecuencia, al ser inadmitida no se procedió a comprobar posteriormente si dicha persona se encontraban censada o no por dicho estamento. Por tanto, sigue argumentado la Comisión Electoral, no procede estimar la pretensión al haber adquirido firmeza la causa por la que fue excluido el solicitante, quien debía de haber interpuesto recurso en tiempo y forma ante el TADA contra el Acta número 6 y acumulando el recurso contra su exclusión del censo. Se refiere la Comisión Electoral a esto último a la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

10/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmJSBBFNCHM4X5X47Z8CGETLK4C

PÁG. 4/9





resolución de este Tribunal de 3 de julio de 2024, dictada en el Expediente E-94/2024, que estimó el recurso presentado por el mismo recurrente, D. Ramón Elbal Pérez, de 17 de junio de 2024, contra el Acta número 2, de 24 de mayo de 2024, procediendo a su inclusión en el censo electoral general de la FATM por el estamento de árbitros, circunscripción electoral única.

El recurrente fundamenta ahora, por el contrario, su inclusión en el censo especial del voto por correo en el hecho de que el Acta número 6, publicada el día 13 de junio de 2024, le excluyó del censo del estamento de árbitros desde el día 25 de mayo por dicha Comisión Electoral y fue admitido de nuevo por el TADA en su resolución del Expediente E-94/2024, de 3 de julio de 2024, por lo que fue imposible recurrir su inclusión en el censo del voto por correo cuando no estaba ni siquiera admitido en el censo general del estamento de árbitros.

La Comisión Electoral, por su parte, en su informe evacuado el 7 de septiembre de 2024, sostiene la legalidad de su acuerdo recurrido, en primer término, por recurrir en síntesis un acto erróneo, pues fue expulsado del censo especial del voto por correo en el Acta número 6, «acta que ha adquirido firmeza, a pesar de la ausencia del pie de recurso y nos encontramos ante un supuesto de cosa juzgada material», por no ser recurrido el interesado en tiempo y forma en su momento. Y, por lo demás, respecto a la retroacción del procedimiento se entiende que en caso de estimarse por parte del TADA la admisión de este elector en el censo especial del voto por correo, no procede en ningún caso la retroacción al existir una solicitud tramitada pero desestimada y, además, en el caso de ser incluidos en el censo por correo no serían vulnerados los derechos de los electores al no haber empezado el plazo del voto por correo.

TERCERO.- Como se ha expuesto, cuando aún pendía en este Tribunal la resolución del recurso que el mismo interesado interpuso y dio origen al Expediente E-94/2024, de 17 de junio de 2024, por el que se le estimó finalmente el mismo incluyéndole en el censo general federativa por el estamento de árbitros, circunscripción única, en vía federativa y en el plazo establecido en el calendario electoral solicitó a la Comisión Electoral el 28 de mayo de 2024 su inclusión en el censo especial del voto por correo, lo que fue rechazado por el órgano electoral federativo mediante Acta número 6, de 12 de junio de 2024, por haber sido remitida por un tercero ajeno al solicitante. Dicha Acta no fue recurrida en el plazo previsto, como refiere la Comisión Electoral, siendo así que con posterioridad recayó nuestra resolución de 26 de junio de 2024, dictada en el Expediente E-94/2024, por la que se incluyó al interesado en el censo general. No ha sido hasta el pasado 1 de septiembre cuando el recurrente ha solicitado nuevamente su inclusión en el censo especial del voto por correo que le ha sido nuevamente denegado por la Comisión Electoral por los argumentos ya conocidos.

Es cierto, como sostiene la Comisión Electoral, que el interesado no recurrió en tiempo y forma el Acta número 6, de 12 de junio, por la que se acordó su inadmisión en el censo especial del voto por correo. Pero también lo es que, frente al argumento esgrimido, tal exclusión por la Comisión Electoral no debió fundamentarse en la causa indicada de venir solicitada por un tercero sino simplemente porque el recurrente no estaba incluido en el censo general y pendía ante este Tribunal precisamente su recurso contra esta otra y previa decisión de la Comisión Electoral. Por tanto, y como ahora sostiene el interesado en su recurso (ciertamente en contradicción con su propia actuación, pues ello no le impidió, por el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

10/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmJSBBFNCHM4X5X47Z8CGETLK4C

PÁG. 5/9





contrario, solicitar entonces su inclusión en el censo especial), no puede solicitarse la inclusión en el censo especial del voto por correo cuando ni siquiera lo estaba aún en el censo general electoral. Pero además de ello, y como la propia Comisión Electoral ya intuye en su informe de 7 de septiembre de 2024, la alegada firmeza del Acta número 6, de 12 de junio, y por tanto la exclusión del censo especial del voto por correo del interesado, no puede operar cuando en efecto tal Acta no contuvo pie de recurso pertinente para poder impugnarse en el plazo legal previsto. Así también ya lo ha argumentado reiteradamente este Tribunal en sus resoluciones precedentes referidas a recursos interpuestos en el proceso electoral de esta misma Federación, cuando señalamos que las resoluciones y acuerdos que adopte la Comisión Electoral, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones son recurribles en vía administrativa ante este Tribunal, y, por tanto, sujeto al derecho administrativo donde sus resoluciones no resultarán ejecutivas hasta poner fin a la vía administrativa, entendemos que les resulta de aplicación las disposiciones generales previstas en el capítulo II del Título V (artículos 112 a 126) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, por consiguiente, en la notificación de una resolución se debe incluir el pie de recurso que contenga al menos el tipo de recurso admisible, ante quien puede interponerse, plazo para interponer y forma y lugar de presentación; en definitiva, el contenido que se corresponde con la literalidad del apartado 7 del artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de obligado cumplimiento para la Comisión Electoral. Por otro lado, no resulta del todo coherente dada la naturaleza jurídica de la Comisión Electoral como el órgano federativo encargado de controlar que el proceso electoral se ajuste a la legalidad, apuntar la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación cuando se ha omitido el pie de recurso como garantía procesal de los intervinientes en el proceso, en este caso afectados por la resolución que no reúne los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin causando indefensión a los afectados o, lo que es lo mismo, restringiendo total o parcialmente las oportunidades de defensa. Como en casos anteriores, la ausencia del pie de recurso también aconteció en la resolución contenida en el Acta núm. 3, donde tan sólo se relaciona los incluidos en el censo, y ahora se le añade además la publicación de la relación de excluidos tres días después en el Acta núm. 6 donde, por vez primera, se relacionan nominativamente las personas afectadas —también carente de pie de recurso—, resulta cuanto menos hartó complicado deducir con claridad y certeza el *dies a quo* para el cómputo del plazo, y mucho más para los interesados en el proceso, cuando además, no se ha llevado a cabo —o al menos no nos consta—, de acuerdo con el apartado seis del artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, la notificación mediante correo electrónico en el caso de que el interesado hubiera facilitado una dirección a efectos de notificaciones, sustituyéndose con la publicación en la página web de la federación, medio de notificación colectiva que imprime mayor diligencia a la hora de comunicar a los afectados el modo de impugnación y los plazos previstos para ello. Finalmente, para zanjar esta cuestión interesa aquí traer a colación la reciente sentencia del Tribunal Supremo 215/2023, donde analiza las consecuencias de omitir, en una notificación administrativa, el pie de recurso que deben llevar este tipo de documentos, matizando que habrá que estar al caso concreto y a las consecuencias producidas en orden a determinar haber provocado indefensión. En este caso, el Tribunal Supremo fija su posición y se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional, en la que indica que el objetivo de la obligación de incorporar el pie de recurso es más adecuado en los particulares a los que se debe informar

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

10/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmJSBBFNCHM4X5X47Z8CGETLK4C

PÁG. 6/9





de los recursos disponibles, sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva “FJ 4 apartado dos: «...el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Artículo 24.1 de la CE comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional, y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuizada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 69/1984,6/1986,100/1986,55/1987,124/1988, y 42/1992, entre muchas otras) (, entre otras muchas). Asimismo, puesto que el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva definitivamente el conflicto de intereses que motiva el proceso, se erige en el contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impositivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985,157/1989,64/1992)”. O al principio *pro actione* en el FJ 3 cuando dispone: «(...el principio *pro actione* “si bien no implica, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan” sí debe entenderse que impone “la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican”. (...) De ahí que la mera constatación de la existencia de otra interpretación de la normativa aplicable que hubiera permitido obtener una respuesta de fondo sobre la cuestión planteada ante el órgano judicial no determina, sin más, una lesión del art. 24.1 CE, ya que para ello será preciso que la interpretación que conlleva la inadmisión del recurso pueda calificarse de rigorista, de excesivamente formalista o que, por cualquier otro motivo, pueda apreciarse una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que se sacrifican (por todas, STC78/1999)»

En definitiva, creemos también que en el presente caso, la posición postulada por la Comisión de considerar una posible inadmisión del recurso por ser extemporáneo es extremadamente forzada al cerrar toda impugnación al resto de acuerdos de sucesivas actas —en nuestro caso la núm. 6— cuando ambas versan sobre la misma materia y son complementaria la una de la otra y, por tanto, pueden ser objeto de impugnación por cualquier federado que legítimamente se pueda haber visto perjudicado en sus derechos, todo ello, sin perjuicio de lo abundado en torno al vicio formal de la falta del pie de recursos en ambas resoluciones, lo que nos lleva a concluir la improcedencia de la excepción planteada por la Comisión Electoral de inadmisibilidad del recurso.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta igualmente, la conocida doctrina de este Tribunal en cuanto al motivo de exclusión indicado para el interesado en el Acta número 6, de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

10/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmJSBBFNCHM4X5X47Z8CGETLK4C

PÁG. 7/9





12 de junio de 2024, la de venir formulada la solicitud por un tercero, recalando una vez más que el artículo 21 de la Orden únicamente dispone que «se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación», señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio «que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente». En el presente caso, el elector ha cumplimentado personalmente las solicitudes, junto con la documentación requerida, enviadas mediante una tercera persona. Consideramos que con ello no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, no contraviniéndose las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la pulcritud del procedimiento electoral, que requiere un voto personal, y el derecho a participar en el proceso electoral. Y ello, porque la simple cumplimentación de la formalidad consistente en presentar la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo electrónico, aun cuando se remita por el correo de una tercera persona, no constituye base suficiente para poder admitir, como hace la Comisión Electoral, invalidadas las solicitudes de inclusión en el censo especial de voto por correo cumplimentada por unos electores puesto que en ningún momento se ha exigido que dichas solicitudes deben ser enviadas por un correo personal, ni máxime cuando dicha exigencia sería imposible de constatar.

En consecuencia, y por los razonamientos expuestos, el recurso debe estimarse con la inclusión del recurrente en el censo especial del voto por correo.

CUARTO. - Una vez acogida la estimación del recurso, no procede consecuentemente entrar en el análisis de la retroacción del proceso electoral a los efectos pretendidos por el interesado, con independencia además de convenir con la Comisión Electoral en su improcedencia por cuanto en ningún caso perjudicaría a su derecho por cuanto que conforme al calendario electoral aún no se han iniciado las votaciones por correo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por D. Ramón Elbal Pérez, representado por D^a Carmen Rodríguez Beltrán, contra el Acta núm. 19 de la Comisión Electoral de la FATM publicada el 3 septiembre de 2024, procediendo a su inclusión en el censo especial de voto por correo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	10/09/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmJSBBFNCHM4X5X47Z8CGETLK4C	PÁG. 8/9





La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. : D. Santiago Prados Prados

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	10/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJSBBFNCHM4X5X47Z8CGETLK4C	PÁG. 9/9	